SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de MARZO de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
Rad. 760014003015-**2019-00243**-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que en la Constancia de Devolución del Comunicado Judicial del citatorio para notificación por aviso, remitido a la demandada, en "**Información de devolución del Documento**" dice –**Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir"** sin embargo en **Observaciones** dice –**En recepción no reciben la correspondencia porque no labora en esta oficina**- resultando ambiguo el motivo de la devolución, adicionalmente en **Anexos** anotaron -0- es decir que se remitió la citación, sin los anexos de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo que en tal sentido se requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta en debida forma y conforme la Ley, el citatorio para notificación por aviso y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada tal como lo indica el artículo 292 del CG.P., y en el caso que la demandada se rehúsen a recibir, actúe conforme lo establece el estatuto procesal vigente en tal evento.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 DE MARZO de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicación: 760014315-**2020-00116**-00

Revisadas todas las actuaciones adelantadas para notificación remitidas al demandado antes de ordenar seguir adelante, se advierte que no se ha surtido la notificación personal del demandado, debiendo aportar constancia de haberla agotado a la dirección electrónica donde fue remitida la notificación por aviso, pues del plenario no obra prueba de ello, adicionalmente del citatorio por aviso remitido al demandado se advierte que no se mencionó el correo electrónico del juzgado como canal habilitado para notificarse, contenido en el Decreto 806 de junio de 2020 dentro de las medidas adoptadas frente a la pandemia del Covid 19, con el fin de evitar la presencialidad en el Palacio de Justicia, resultando imperioso requerir a la parte demandante, a fin que subsane las falencias anotadas.

Aunado a lo anterior y como quiera que se evidencia que la apoderada adelanta diligencias para surtir la notificación al correo electrónico del demandado, debe aportar el acuse de recibo del mismo por cualquier medio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1**.- REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que surta en debida forma, y conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., la notificación al demandado, a fin de evitar futuras nulidades, allegando además el acuse de recibo por cualquier medio.

2.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
Radicación 760014003015-2020-00240-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA RAD. 2019-517 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencia, pretensión que resulta procedente.

Aunado a ello, solicita se oficie al pagador para que de cumplimiento a la cautela ordenada por el despacho, ante dicha pretensión, se procedió a consultar la cuenta del banco agrario y se evidencia que se han realizado descuentos a los demandados desde el mes de octubre hasta la fecha así: a la señora Clara Ines Calvache la suma de $1.000.000 y al señor Luis Enrique Renteria Cossio la suma de $600.000 por cuenta de este proceso, por ello, no resulta procedente el requerimiento que pretende como quiera que el último descuento data del 08/02/2021.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los remanentes que le llegaren a corresponder a la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE dentro del proceso EJECUTIVOS que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA con radicación **2019-00517**, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado de Origen 34 Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- Denegar la solicitud de requerir al pagador, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 033 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
Radicación 760014003015-2020-00240-00

En vista de que la apoderada de la parte actora Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, sustituye poder a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P.

Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario las constancias de haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, para efectos de la notificación personal de trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Para el demandado señor LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO, dirigido al correo lupaza@hotmail.com, entregado en el casillero de destinatario el **13/01/2021** como lo certifica PRONTOENVIOS.

Respecto de la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE, el correo remitido a cvelasquez@javerianacali.edu.co , se evidencia como da cuenta la certificación expedida por PRONTOENVIOS que rebotó el correo el día 14/01/2021, por ello, ante este resultado negativo indica la apoderada que procederá a surtir los actos de notificación de manera física.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ abogada en ejercicio e identificada con la T. P. No. 298.290. del C.S.J y la C.C. No. 31.305.661 abogada sustituta de la Doctora OLGA LONDOÑO AGUIRRE en los términos y para los fines descritos en el poder.

SEGUNDO.- Tener para todos los efectos legales **NOTIFICADO** de manera personal al demandado **LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO** el **18 de Enero de 2021** -transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje-Decreto 806 de 2020- y a quien corrieron los días para contestar la demanda -10 días- a partir del 19 de enero de 2021 fenecieron el 01 de febrero del mismo año, sin que realizara pronunciamiento alguno.

TERCERO: Prevenir a la apoderada de la parte actora, para que surta la notificación a la dirección física de la demandada CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del Código General del Proceso e indique el correo electrónico del despacho -j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co- dentro del citatorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, MARZO 01 de 2021. A despacho de la señora Juez, pasa incautación de vehículo proveniente de la Policía Nacional. Sírvase Proveer.,
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
RADICACIÓN 2020-00271-00

Se allega al Despacho copia del procedimiento de incautación del vehículo automotor Motocicleta de placas **VEJ98E** de propiedad del demandado **CESAR ANDRES MEZA ENRIQUEZ**, por parte de la Policía Nacional. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de formato de incautación y de inventario de vehículo No 0325 expedido el 26/01/2021 por Bodegas JM SAS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, adelantada por **MOVIAVAL S.A** contra CESAR ANDRES MEZA ENRIQUEZ, por haberse perfeccionado la inmovilización del vehículo sobre el cual recae la prenda -**VEJ98E**-

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en la copia de recibo de inventario No 0325 expedido el 26/01/2021 por BODEGAS JM SAS, , y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, **al acreedor MOVIAVAL SAS,** previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

TERCERO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **VEJ98E** de propiedad del demandado **CESAR ANDRES MEZA ENRIQUEZ identificado con C.C. 1151.955.103** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1351 del 11 de agosto de 2020, y mediante oficio 1455 de octubre 8 de 2020. Líbrese los oficios a las entidades respetivas.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO.- CANCÉLESE su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 01 de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
Radicación 760014003015-2020-00483-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita suspensión del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, se observa que la misma no es procedente como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, pues la solicitud no es formulada por las partes del presente trámite y tampoco se establece el tiempo determinado para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. **DENEGAR** la SUSPENSION DEL PROCESO, por cuando la solicitud que antecede allegada por la apoderada judicial de la parte actora, no cumple con los presupuestos legales que para tal fin consagra el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 01 de 2021. A despacho de la señora Juez, pasa incautación de vehículo proveniente de la Policía Nacional. Sírvase Proveer.,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
RADICACIÓN 2020-00700-00

Se allega al Despacho copia del procedimiento de incautación del vehículo automotor Automóvil de placas **WMW-783** de propiedad del demandado **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, por parte de la Policía Nacional. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de formato de incautación y de inventario de vehículo No 5353 del 26/01/2021 expedido por CALIPARKING.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, adelantada por **GIROS Y FINANZAS CF S.A.** contra demandado **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, por haberse perfeccionado la inmovilización del vehículo sobre el cual recae la prenda.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en la copia de recibo de inventario No 5353 del 26/01/2021 expedido por CALIPARKING, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, **al acreedor GIROS Y FINANZAS CF S.A** previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

TERCERO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **WMW-783** de propiedad del demandado **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ identificado con C.C. 6.525.322** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2153 del 25 de enero de 2021, y mediante oficio 051 de enero 25 de 2021. Líbrese los oficios a las entidades respetivas.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO.- CANCÉLESE su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 01 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 462
RADICACION 2021-00112-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **COOMEVA** , se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe allegar el poder otorgado por INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMN COLOMBIA S.A, pues pese a que lo relaciona como anexo, el descargar el archivo arroja resultado: “Error al abrir el documento. El archivo esta dañado y no puede repararse”.

Aunado a ello, dicho documento –poder- debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y aunque el Decreto en cita señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales . -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE*:*

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.463
Radicación: 2021-00116-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO JAIMES CACERES,** se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

1.- Debe aclarar el hecho No 2.1, respecto del pagaré No 02-01963877-03 pues la suma de las obligaciones que relaciona -48.081.152,48-, difiere de la totalidad que emerge del título valor y respecto de la cual solicita la ejecución -51.168.576,3.

2.- Debe aclarar lo propio en la demanda, pues, aunque solo solicita el embargo de cuentas del demandado, en los anexos allega registro de ejecución mobiliaria suscrito en favor de la entidad ejecutante, así las cosas debe precisar si ejerce este mecanismo en uso de dicha garantía y realizar en ese sentido las correcciones pertinentes en el poder, demanda y cautelas.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. cesionario de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **JAIRO JAIMES CACERES,** por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Vladimir Jiménez Puerta, identificado con T.P. No. 13.492258 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali 01 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.464
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00121-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra JANSEL YHOVAN ZULUTA ZULUAGA advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra JANSEL YHOVAN ZULUTA ZULUAGA, pese a que el apoderado no indica el domicilio del mismo, lo cierto es que el certificado anexo de ejecución de la garantía mobiliaria da cuenta que es IBAGUE-TOLIMA.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que "*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional* ***será el Juez Civil competente*** *y la Superintendencia de Sociedades*.", remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales" y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia[1]

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Juez Civil Municipal de IBAGUE, dado que teniendo en cuenta que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquel es en Ibagué- Tolima y el mueble se encuentra registrado ante la Secretaria de Transito de Ibagué y no se acredita dentro del plenario cambio de domicilio para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civil Municipal de Ibagué (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA -PAGO

---

[1] AC1184-2019**.**

DIRECTO, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de IBAGUE conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Ibagué para lo de su cargo.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 01 DE MARZO de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.467
RADICACION 2021-00126-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- No indica el canal digital donde debe ser notificada la ejecutante ni el apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Debe adecuar la pretensión de los intereses de plazo, pues no indica a que tasa pretende la ejecución, pese a que se enunció en los hechos conforme a la literalidad del título.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva propuesta por **ANGELA MARIA GUTIERREZ BORRERO**, contra **MELIDA ARANA GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 01 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
RADICACION 2021-00131-00

Revisada la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS** se evidencia que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, por ello, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$32.335.890 M/cte,** por concepto CAPITAL contenido en el pagaré de fecha 03 de mayo de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese éste auto a la demandada **SANDRA ISABEL SAMBONI CLAROS,** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.o conforme al Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Julieth Mora Perdomo, con T. P. 171.802 del C.S.J., como apoderada de AECSA entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial de Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.468
Radicación 76001-40-03-015-2021-00134-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra HELMER ESCOBAR y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA HELMER ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Naranjo Domínguez identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 como abogado de la firma de NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., sociedad facultada para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 DE MARZO de 2021. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00135**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **FREDDY MORENO RODRIGUEZ,** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas**.**

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección del demandado - Calle 64 B # 4C-108 en Cali -, corresponde a la **COMUNA 5**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**

quien actúa a través de apoderado, en contra de **FREDDY MORENO RODRIGUEZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 01 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo sido presentada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 473**
Radicación 760014003015-**2021-00138-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **LUIS ALFONSO VALDIRI MARTINEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 16.728.509.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **LIL46E** de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO VALDIRI MARTINEZ**, y la entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que la motocicleta inmovilizada sea trasladada a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021** :

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
Radicación 2021-000139-00

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN**, propietario del establecimiento de comercio GROUP SMILE actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA TATIANA QUICENO RAVE,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN**, contra **YESSICA TATIANA QUICENO RAVE**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por la suma de $718.500 correspondientes al pagare No. 008775.

SEGUNDO.- Por los intereses de plazo causados del 19 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal.

TERCERO.- Por los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO.- DENEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 4 por cuanto dicha obligación no emerge del título base de la ejecución.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Notifíquese éste auto a la demandada **YESSICA TATIANA QUICENO RAVE,** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.Y SS del CGP o conforme al Decreto 806 de 2020,, concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por

el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Daniel Eduardo Albán Campo, identificado con T.P. No. 227.228 del C.S.J. para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy 02/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria